

Eliminado: 1-4 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/023-22/JRAY

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO
CASTAÑEDA

Chetumal, Quintana Roo a 07 de abril de 2022¹.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/023-22/JRAY**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	13
RESUELVE	14

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/023-22/JRAY
Sujeto Obligado	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 09 de diciembre, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, identificada con número de Folio **2**, requiriendo lo siguiente:

"Solicito versión pública del desglose de armamento no letal disponible en la institución. Solicito desglose de compras de armamento no letal y material para el control de las poblaciones desde 2006 hasta la fecha. Solicito versión pública de cada uno de los contratos de compra de armamento no letal y material para el control de masas desde 2006 hasta la fecha." (sic)

I.2 Respuesta. Mediante el oficio número SSP/DS/UTAIPDP/0769/XII/2021, de fecha 21 de diciembre del 2021, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Al respecto, me permito informar que en los archivos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, no se han suscrito contrato alguno relacionado con la adquisición de armamento No letal y de material para el control de masas

durante el periodo solicitado, motivo por el cual no se cuenta con la información requerida"
..." (sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 25 de enero, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"No facilitaron la información que solicité." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 28 de enero, el Comisionado Presidente del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 14 de febrero, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. En fecha 23 de febrero, ante la comparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **contestó** el Recurso mediante escrito de misma fecha y que en lo conducente se transcribe a continuación:

"(...)

3. Considerando que en su tiempo de la entrega de la información solicitada por el ciudadano **ALBERTO PRADILLA**, manifiesto que la razón de la interposición del presente recurso es porque no se le facilitó la información, por lo que se procede a manifestar lo siguiente:

No se facilitó información alguna al respecto, toda vez que en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Administración no obran ningún registro de contrato referente a compras de armamento no letal durante el periodo solicitado, motivo por el cual no se hizo entrega al ciudadano el desglose de compras ni de material para el control de las poblaciones ni de contratos durante el Periodo comprendido del año 2006 a la fecha entrega de la respuesta

(diciembre 2021), por tanto esta Secretaría se encuentra imposibilitada en entregar información de la cual no cuenta ni obran en sus archivos.

Al respecto y a fin de comprobar la falta de información solicitada al no contar con registros de contratos y compra de armamento no letal, me permito adjuntar como Anexo 2 el oficio número SSP/SSPyF/DGA/2365/XII/2021 de la Directora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se informa que no se cuenta con la información solicitada.

Cabe mencionar que en ningún momento se tuvo la intención de causar agravio al recurrente en cuanto a que a su decir, en la respuesta emitida en el oficio número SSP/DS/UTAIPDP/0769/XII/2021; motivo por el cual se le dio atención al requerimiento, sin embargo, cabe mencionar que nunca se tuvo la intención de vulnerar su derecho humano que señala el artículo 6º Constitucional del acceso a la información.

Por lo anterior expongo lo siguiente:

- A. Esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública se apegó a estricto derecho gestionó ante el área correspondiente la solicitud e información con número de Folio 3 que se impugna en este momento atendiendo lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II, VIII y XIV, 13, 18, 22, 151 de la Ley de Transparencia Local, con estricto respeto a los principios de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantizando que la información entregada sea accesible, confiable verificable y oportuna, actualizada y de establecer las condiciones necesarias para otorgar en todo momento el acceso al mismo.
- B. Como resolutora puede observar al recurrente como se señala en el punto 3 del presente Recurso de Revisión en donde se rectifica la falta de información en los archivos de esta Secretaría por los motivos expuestos mismo que se hizo entrega en tiempo y forma.
- C. Ante lo anterior esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública dando contestación al presente Recurso, por consiguiente y por autoridad competente en uso de sus facultades y atribuciones y por este simple hecho se presume que en ningún momento se quiso actuar de mala fe y que se constituye en prueba plena, con lo que se puede corroborar la afectación al proporcionar información en específico que antes señalada.
..." (sic)

A la contestación transcrita anteriormente, el Sujeto Obligado anexó el oficio número SSP/DS/UTAIPDP/0769/XII/2021 ya citado líneas arriba y el oficio número SSP/SSPyF/DGA/2365/XII/2021 de fecha 15 de diciembre, suscrito por la C. Martha Lilita Barrientos Avilés, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública, del que se transcribe a continuación lo conducente:

(...)

"...en atención a su oficio número SSP/DS/UTAIPDP/00751/XII/2021, mediante el cual solicita dar atención al requerimiento de información hecha en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 4 me permito enviar lo siguiente:

1.- **"Solicito versión pública del desglose de armamento no letal disponible en la institución. Solicito desglose de compras de armamento no letal y material para el control de las poblaciones desde 2006 hasta la fecha.**

2.- **Solicito versión pública de cada uno de los contratos de compra de armamento no letal y material para el control de masas desde 2006 hasta la fecha".**

R= Por lo que respecta a su solicitud de información marcados con los numerales 1 y 2 señalados en este oficio, me permito comunicarle que en una exhaustiva búsqueda de información dentro de los archivos de esta Dirección General de Administración a mi cargo, esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, no ha suscrito contrato alguno relacionado con armamento no letal y material para el control de las poblaciones desde 2006 a la fecha de esta solicitud (diciembre 2021).
..." (sic)

II.4 Fecha de audiencia. En fecha 9 de marzo, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 24 de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia.

II.5 Audiencia y cierre de instrucción. El día 24 de marzo, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo

de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso y en la que se hizo constar la no presentación de alegatos por las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 09 de diciembre, información sobre la versión pública del desglose

²Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

de armamento no letal disponible en la institución. Solicito desglose de compras de armamento no letal y material para el control de las poblaciones desde 2006 hasta la fecha.

Solicito versión pública de cada uno de los contratos de compra de armamento no letal y material para el control de masas desde 2006 hasta la fecha.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio número SSP/DS/UTAIPDP/0769/XII/2021 de fecha 21 de diciembre de 2021, en el que comunicó que en los archivos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, no se han suscrito contrato alguno relacionado con la adquisición de armamento No letal y de material para el control de masas durante el periodo solicitado, motivo por el cual no se cuenta con la información requerida.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que no facilitaron la información que solicita, se infiere que conoce de la respuesta y al responderle que no se ha suscrito contrato alguno relacionado con su solicitud, se infiere que queja de la declaración de la inexistencia de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, de manera presunta, no entregó la información requerida por el ahora recurrente y solamente manifiesta que de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Dirección General de Administración no ha suscrito

contrato alguno relacionado con armamento no letal y material para el control de las poblaciones desde 2006 a la fecha de esta solicitud (diciembre 2021).

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular

del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que no facilitaron la información que solicitó.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

*XXVII. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Luego entonces, se advierte por parte de este Órgano Garante que el *Sujeto Obligado* declaró que no contaba con la información requerida por el hoy *Recurrente*, *infiendo la declaración de inexistencia* por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

En consecuencia, el Pleno de este Instituto analiza la solicitud de información que se detalla a continuación:

- a) Solicito versión pública del desglose de armamento no letal disponible en la institución.
- b) Solicito desglose de compras de armamento no letal y material para el control de las poblaciones desde 2006 hasta la fecha.
- c) Solicito versión pública de cada uno de los contratos de compra de armamento no letal y material para el control de masas desde 2006 hasta la fecha

En virtud de lo anterior, este Pleno de conformidad con lo manifestado por el recurrente, señala que no le facilitaron la información que solicitó el recurrente.

Por lo tanto, el Pleno de este Instituto analiza que de los **3 incisos señalados líneas atrás** en los que se compone la solicitud de información, se presume que ninguno fue satisfecho ya que declararon la inexistencia de la información solicitada.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no fue entregada la información en virtud de que señaló que de la búsqueda exhaustiva de la información en la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado, se encontró que no ha suscrito contrato alguno relacionado con armamento no letal y material para el control de las poblaciones del año 2006 al año 2021.

No obstante, este Instituto advierte que la respuesta a la solicitud de información entregada al hoy recurrente, fue emitida con base a lo informado únicamente por la Directora General de Administración del Sujeto Obligado recurrido, lo que se, pues la información podría ser ubicada en otras unidades administrativas como por citar algunas de manera enunciativa más no limitativa, el área jurídica o del área encargada del almacenamiento y resguardo de dicho armamento no letal, material para el control de masas y demás de similar naturaleza del propio Sujeto Obligado, infiriendo entonces que el Titular de la Unidad de Transparencia no realizó una búsqueda exhaustiva de conformidad a la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, este Instituto observa que no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya declarado la inexistencia de la información y que dicha manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría recurrida.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**³

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones y motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que HAGA ENTREGA de esta al hoy recurrente.**
- **En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente

³ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

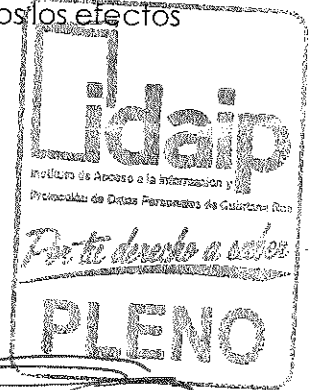
CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión *Ordinaria* celebrada el 07 de abril de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que

firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de ~~Transparencia~~, para todos los efectos legales a que haya lugar.



JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA



JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO



AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

